

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina, Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Abril 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Examinadas las numerosas reclamaciones y consultas que se han formulado solicitando que la riqueza urbana descubierta á consecuencia del decreto de 4 de Febrero de 1893, sea englobada, con la demás ya reconocida, en los amillaramientos y repartos ordinarios de los términos municipales, y que, en el caso de tributar separadamente, no sea gravada con el 22'6907 por 100 cuando radique en los pueblos que contribuyen al 17'50 por 100:

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Agosto de 1893, que fija los ingresos del Estado para el año económico de 1893 á 94, según el pormenor contenido en el estado letra B, en el cual se comprenden 154.700.000 pesetas por contribución territorial, ó sean 152.500.000 en concepto de cupo fijo,

y 2.200.000 como aumento por ocultación de la riqueza urbana:

Visto el art. 29 de la misma ley, que dispuso que, mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881 no pudiera reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto, en virtud del expresado Real decreto, contribuyese fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción del 22'6907 por 100, que como tipo máximo se repartió en aquel año, con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y que el Gobierno pudiera sustituir este tipo por el mínimo fijado en la propia ley, tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales fueran aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia:

Vistos los artículos 4.º y 5.º citados de la ley de 1881, con arreglo á los cuales los pueblos que no presentaron las cédulas declaratorias de su riqueza, y los que la presentaron con ocultación notoria, debían continuar tributando al 21 por 100, mientras que el art. 1.º de la misma ley fijó en 16 por 100 el gravamen sobre la riqueza líquida imponible respecto á las provincias y pueblos que cumplieron dicho servicio, conforme el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los amillaramientos:

Visto el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888 que redujo los tipos de imposición de la riqueza rústica y pecuaria á 15'50 y á 20'25 por 100, y los de la urbana á 17'50 y 23 por 100, según que los pueblos tuvieran presentadas ó no las cédulas declaratorias:

Visto el art. 1.º de la ley de Presupuestos para 1895 á 96 y el estado letra B á que hace referencia, según el cual los ingresos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se fijan por el concepto de riqueza rústica y pecuaria en 110 millones, y por el de urbana en 48 millones, que son en junto 158 millones de pesetas, sin hacer señalamiento especial para la riqueza urbana descubierta, y reservando al Estado el derecho de recaudar el cupo íntegro que, según los repartimientos del actual año económico, ascendió á 169.156'369 pesetas, con inclusión de las sumas que corresponden á las provincias concertadas:

Considerando que la ley de 5 de Agosto de 1893 no contiene disposición alguna que niegue el beneficio de tributar por riqueza urbana con el tipo de 16 por 100 (elevado actualmente hasta 17'50) á los contribuyentes de los pueblos que presentaron las cédulas declaratorias:

Considerando que tal beneficio fué otorgado solamente á estos contribuyentes por el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y por ello la de Agosto de 1893 mandó aplicar el 22'6907 (dentro del máximo de 23 por 100) á los contribuyentes de los pueblos que no presentaron aquellas cédulas y á los que las presentaron con ocultación notoria:

Considerando que esta prescripción de la referida ley de 1893 es clara y precisa, sin que deje paso á las dudas, por lo cual no debe extenderse su alcance á un grupo de contribuyentes que no comprende, privándoles de beneficios adquiridos al amparo de otra ley:

Considerando que la aplicación del mayor gravamen á la riqueza urbana descubierta en los pueblos que tributan con el tipo menor y á la declarada por los que se acogieron á la condonación ofrecida en el decreto de 4 de Febrero implicaría, respecto de los que presentaron las declaraciones, la anulación del perdón que se les ofreció, y con respecto á los ocultadores, que como tales hicieron efectivas sus responsabilidades, una nueva penalidad, tanto más desproporcionada é insostenible, cuanto que el exceso de imposición se produciría indefinidamente en el repartimiento de cada año hasta que la Administración juzgase oportuno hacer uso de la facultad que tiene concedida para aplicar el tipo menor cuando estén aprobados los amillaramientos ó registros.

Considerando que semejante criterio es opuesto á los fundamentos de proporcionalidad y de justicia que deben concurrir en toda pena, y no se halla conforme con el espíritu ni con el sentido literal de la ley de 5 de Agosto de 1893, según queda demostrado:

Considerando que la separación del cupo de la riqueza descubierta no subsiste ya en la actualidad por haberse suprimido en el estado letra B á que se refiere el art. 1.º de la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que las operaciones de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes deben ejecutarse con la necesaria antelación para que con arreglo á las instruccio-

nes vigentes pueda comenzarse la cobranza el día 1.º de Agosto próximo:

Considerando que, según esas mismas instrucciones, los errores padecidos en los expresados repartimientos pueden y deben subsanarse en los que se formen para los años sucesivos, disminuyendo ó aumentando proporcionalmente las cuotas de los interesados, pero sólo en los casos en que hayan éstos producido y justificado, en el término y forma reglamentarios, las correspondientes reclamaciones de agravio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes y de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones directas, por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Inspección general de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.º Que sin pérdida de tiempo se proceda á distribuir entre las provincias, en concepto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1896-97, la suma de 170 millones de pesetas sobre toda la riqueza imponible que se halle reconocida, con inclusión de la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893:

2.º Que de los expresados 170 millones se deduzcan 4.370.063 pesetas que por concierto satisfacen las provincias Vascongadas y Navarra, así como también la cantidad que á razón de 17'50 por 100 debe satisfacer la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales aprobados reglamentariamente.

3.º Que el resto, después de verificadas ambas deducciones, sea repartido sobre la riqueza reconocida en los amillaramientos y sus apéndices, sin excluir la urbana descubierta que no se halle ya incluida en los expresados Registros, quedando dentro de los tipos máximos establecidos para el gravamen en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888.

4.º Que el repartimiento así formado se someta con la mayor urgencia á la aprobación del Consejo de Ministros, con arreglo al art. 18 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Y 5.º Que las reclamaciones de agravio contra los repartimientos del corriente ejercicio y las anteriores, que hayan sido presentadas en tiempo oportuno y se hallaren pendientes en primera ó segunda instancia, sean resueltas con arreglo á la doctrina que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mucho años. Madrid 1.º de Abril de 1896.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta 2 Abril 1896.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada por V. E. con fecha 3 del corriente, en la que se transcribe una comunicación de la Junta



Central del Censo, reclamando la adopción de medidas gubernativas para facilitar la intervención de los Notarios en los actos y operaciones electorales, y en atención á lo dispuesto en la ley y en el reglamento general del Notariado sobre el ejercicio de la fe pública extrajudicial:

Considerando que los Notarios sólo pueden ejercer el cargo dentro de sus respectivos distritos notariales, careciendo de fe pública fuera de ellos, á tenor del art. 26 del reglamento:

Considerando que sólo en el caso de imposibilidad absoluta para sustituirse recíprocamente, según lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, pueden los Notarios de un distrito reemplazar á los de otro, previa habilitación de los respectivos Jueces de primera instancia, Presidentes de las Audiencias ó del Gobierno:

Considerando que se ha extendido la aplicación de dicho precepto legal, en casos particulares y por reclamación de partes interesadas, habilitando exclusivamente para asuntos y operaciones electorales á Notarios de fuera del distrito, cuando en alguno no los había en número suficiente para atender á las necesidades extraordinarias del período electoral, que ocasionan muchas veces diferentes y simultáneos requerimientos á dichos funcionarios, por distintos electores y candidatos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con los precedentes establecidos, se ha servido mandar que se adopten y comuniquen inmediatamente á los Presidentes de las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia, las disposiciones siguientes:

Primera. Que en los distritos notariales en donde no haya ninguna Notaría servida, y en los que sólo hubiere uno ó dos Notarios en ejercicio, si este número se considera insuficiente para las urgentes necesidades del servicio extraordinario, en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estos funcionarios usar de las facultades que, para casos análogos, les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios, de entre los más inmediatos, que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público.

Segunda. Que estas habilitaciones sólo facultan á los Notarios á quienes se confieran para que en los distritos á que se les agregue, y durante el período electoral, puedan ejercer la fe pública, conforme á las leyes, en actos y operaciones exclusivamente electorales, y autorizando los documentos y actas á ellos correspondientes.

Y tercera. Que los Presidentes de las Audiencias den cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las habilitaciones de esta clase que se confieran.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo manifestarle además que, con esta misma fecha, se comunican telegráficamente las anteriores disposiciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, y por medio del oportuno ofi-

cio al de la Audiencia de esta Corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1896.—Manuel Aguirre de Tejada.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 8 Abril 1896.)

## SECCIÓN QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico-químicas de esta Universidad, una plaza de Profesor auxiliar numerario, dotada con la gratificación de 1.750 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad y Sección expresadas, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 1.º de Abril de 1896.—El Rector, Dr. Antonio Hernández.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1894-95.

*Estado demostrativo de la recaudación é inversión de los fondos provinciales desde 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de 1895.*

Capítulo.	Artículo.		PESETAS.	PESETAS.
<b>INGRESOS.</b>				
		Existencia en 31 de Octubre.....	30.527'79	
1.º	1.º	Recaudado por rentas y censos.....	4.382'79	
4.º	Único.	Idem por repartimiento.....	21.214'31	
8.º	»	Idem por arbitrios especiales.....	71'35	
11.	2.º	Idem por resultas.....	8.900'16	65.096'40
<b>GASTOS.</b>				
1.º	»	Satisfecho por administración provincial.....	,	
2.º	»	Idem por servicios generales.....	805'90	
3.º	»	Idem por reparaciones.....	2.609'50	
4.º	»	Idem por cargas.....	11.031'92	
5.º	»	Idem por Instrucción pública.....	4.310'62	
6.º	»	Idem por Beneficencia.....	13.201'49	
7.º	»	Idem por Corrección pública.....	83'20	
8.º	»	Idem por imprevistos.....	3.012'02	
10.	»	Idem por carreteras.....	720'70	
12.	»	Idem por otros gastos.....	150	
13.	»	Idem por resultas.....	7.700'79	43.626'14
<b>RESUMEN.</b>				
		Importan los ingresos.....	65.096'40	
		Idem los gastos.....	43.626'14	
		<i>Existencia</i> .....	21.470'26	
		Cuya existencia consiste:		
		En papel moneda.....	15.000	
		En plata.....	6.000	
		En calderilla.....	470'26	21.470'26
			IGUAL	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Abril de 1896.—El Ordenador de pagos, Emilio de Grassa.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

## SECCIÓN SEXTA.

Este Ayuntamiento, asociado de un número igual de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre por tres años de todas las espedes de consumo, á cuyo fin se celebrará la primera subasta el día 12 del corriente; de no haber postor, tendrá lugar la segunda el 22. Si ésta resultara desierta, se procederá al arriendo con la exclusiva de

los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas se celebrarán los días 1.º, 11 y 21 del próximo Mayo. Todas ellas tendrán lugar en los días mencionados y hora de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, y con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las Pedrosas 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, Antonio Aisa.



En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se hallan expuestos al público los padrones de cédulas personales y las matriculas de subsidio correspondiente al año económico de 1896 á 1897.

Encinacorba 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, José Ruiz.

Por término de 15 días, desde esta fecha, se halla expuesto al público en la Secretaría el padrón de cédulas personales para el año 1896-97.

E igualmente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula industrial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1896-97.

Villalba 5 de Abril de 1896.—El Alcalde, Manuel Algarate.

Por término de 15 días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento y la matrícula industrial para 1896-97.

Mara 6 de Abril de 1896.—El Alcalde, Elías Barra.

La matrícula industrial correspondiente al año económico de 1896 á 97, se hallará de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lécera 1.º de Abril de 1896.—El Alcalde, Pascual Casaos.

El apéndice al amillaramiento formado para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Lécera 1.º de Abril de 1896.—El Alcalde, Pascual Casaos.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

La matrícula industrial y de comercio de esta villa, formada para el año económico de 1896-97, y el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo ejercicio.

Tauste 6 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pascual Cardona.

Del día 8, al 23 inclusive, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula industrial formada para el ejercicio de 1896-97.

Navardún 6 de Abril de 1896.—El Alcalde, Vicente Anaut.

La matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el año económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Longares 5 de Abril de 1896.—El Alcalde, Joaquín Sancho.

El padrón de cédulas personales y matrícula industrial, para el ejercicio 1896-97, se halla expues-

to al público por término de 15 días en la Secretaría municipal.

Villanueva de Gállego 3 de Abril de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Lisón.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Gregorio Nicolás Cabello Gaiundo en cierta causa criminal, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en términos de Tierga:

1.ª Un campo, seco, sito en la Cañada baja, de cabida de 126 áreas, 73 centiáreas, que linda al N. con el de Antón Gil, al S. con monte, al E. con el de Ildefonso Ortíz y al O. con monte, y tiene de líquido imponible 17 pesetas 3 céntimos: tasado en 55 pesetas.

2.ª Tercera parte de otro campo, sito en el Santo, de 42 áreas, 91 centiáreas; que linda al N. todo él con el de Victorio Portero, al S. con José Embí, al E. con Fermín Blasco y al O. con monte, y tiene de líquido 5 pesetas 28 céntimos: tasado en 30 pesetas.

3.ª Una viña, sita en Peñas-royas, de 14 áreas, 30 centiáreas, que linda al N. y O. con la de Atanasio García, al S. con la de José Embí y al E. con monte, y tiene de líquido 8 pesetas 91 céntimos: tasada en 35 pesetas.

4.ª Un campo en el Plano bajo, de 57 áreas 21 centiáreas; que linda al N. con camino, al S. y E. con monte, y al O. con el de Faustino Martínez, y tiene de líquido imponible 7 pesetas 4 céntimos: tasado en 30 pesetas.

5.ª Otro campo en la Cañada Somero, de 42 áreas, 91 centiáreas; que linda al N. con el de Alejandro Cardier, al S. con el de José Forcén, al E. con monte y al O. con camino de Tabuena, y tiene de líquido 5 pesetas 28 céntimos: tasado en 35 pesetas.

6.ª Una viña en Peñas-royas, de 14 áreas, 30 centiáreas; que linda al N. con Atanasio García, al S. y E. con Manuel Martínez, y al O. con monte, y tiene de líquido 4 pesetas 26 céntimos: tasada en 35 pesetas.

7.ª Un campo en el Plano bajo, de 28 áreas, 61 centiáreas; que linda al N., S. y O. con el de Manuel Martínez, y al E. con el de Atanasio García, y tiene un líquido de tres pesetas 52 céntimos: tasado en 30 pesetas.

8.ª Otro finca en la Cañada Somero, de 42 áreas, 91 centiáreas; que linda al N. con Manuel Martínez, al S. con José Forcén, al E. con monte y al O. con camino, y tiene de líquido 5 pesetas 28 céntimos: tasado en 55 pesetas.

9.ª Una viña en Peñas-royas, de 14 áreas, 30 centiáreas; que linda al N. con Atanasio García, al S. con Manuel Martínez, al E. con Margarita

Cabello y al O. con camino, y tiene de líquido 4 pesetas 26 céntimos: tasada en 35 pesetas.

10.<sup>a</sup> Una cuarta parte de casa en la calle del Castillo, señalada con el núm. 15; que linda por la derecha con la de Manuel Martínez, por la izquierda con la de Hilario Gil y por la espalda con José Forcén, y tiene de líquido imponible 15 pesetas: tasada en 200 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Tierga el día 28 de Abril próximo, á las diez de la mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo por la menos del valor dado á los bienes que se anuncian.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> Que de las diez fincas que se sacan á la venta, solamente las dos primeras y la décima se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre del penado, cuya certificación de ellas y de las cargas que sobre las mismas pesan, á contar desde los últimos 30 años, se hallará de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles, de ocho de la mañana á una de la tarde, hasta el en que se efectúe el remate; y

4.<sup>a</sup> Que de las demás fincas se carece de títulos y será de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza á 30 de Marzo de 1896.— Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, tengo acordado proceder á la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio en que fueron tasadas las fincas que pasan á describirse, sitas en el término municipal de la villa de Sádaba:

Una viña, de regadío, en la partida de Santa María, de cabida cuatro hanegas, equivalentes á 28 áreas y 60 centiáreas; lindante al Norte con campo de Joaquín Guzmán, al Este con otro de José Laita, al Sur con el de María Olóriz y al Oeste con viña de Joaquín Jimeno Bailo. El terreno es silíceo-arcilloso, de tercera calidad, y su valor en venta es el de 80 pesetas.

Otra viña, de secano, en la partida del Vedado, cuarto de la Tejería, de cabida ocho hanegas, equivalentes á 57 áreas y 29 centiáreas; lindante al Norte con tierras de Melchor Mayayo, al Este con finca de José Aguerri, al Sur con el de María Campaís y al Oeste con Pascual López. El terreno es arcillo-silíceo, de tercera calidad, y su valor en venta es el de 120 pesetas.

Otra viña, también secano, sita en la partida del Saso de Miraflores, de cabida dos cahices, equivalentes á una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; lindante al Norte con viña de Josefa Castejón, al Este con la de D. Angel Bello, al Sur con monte de la Sociedad de compras y al Oeste con viña de

Cirilo Ezeverri. El terreno es silíceo arcilloso, de tercera calidad, y su valor en venta es el de 240 pesetas.

Otra viña, de regadío eventual, sita en la misma partida del Saso de Miraflores, de cabida ocho cahices, equivalentes á cuatro hectáreas, 57 áreas y 61 centiáreas; lindante al Norte y Sur con terrenos de la Sociedad de compras, al Este con porrozo y tierras de Josefa Castejón y al Oeste con dicha Josefa y Manuel Caverro. El terreno es igualmente silíceo-arcilloso, de tercera calidad, y su valor en venta es el de 960 pesetas; y

Un campo, de regadío, en la partida de El Capiello, de cabida ocho cahices y cinco almudes, equivalentes á cuatro hectáreas y 68 centiáreas; lindante al Norte con acequia mayor, al Este con acequia de cabeza y riego de herederos, al Sur con campo de D. Nicolás Casamayor y al Oeste con riego de herederos. El terreno es arcillo-silíceo de primera calidad y su valor en venta es el de 5.640 pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 28 del actual, á las diez de su mañana.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100 que se rebaja, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto para tomar parte en la subasta, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que se subastan.

Y que faltando suplir la titulación de las fincas objeto de subasta, será de cuenta del rematante subsanar la falta de títulos.

Dado en Zaragoza á 1.<sup>o</sup> de Abril de 1896.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Licdo. Manuel Serrano.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Joaquina Martínez Serrano para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, al objeto de practicar cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 6 de Abril de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Angel Barón.

#### Madrid.—Hospicio

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de este corte, dictada en 11 del actual en expediente sobre declaración de herederos abintestato de la Señora D.<sup>na</sup> Manuela Pérez Villoch, natural de Rosalia, y Religiosa que fué del Convento de la Encarnación de Zaragoza, donde falleció, se anuncia la muerte sin testar de dicha Sra. D.<sup>na</sup> Manuela Pérez



rez, y que se ha presentado reclamando su herencia su sobrino carnal D. José Pérez Garchitorea por su propio derecho y como representante de los derechos de su finado hermano D. Lorenzo; y en su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Madrid 14 de Marzo de 1896.—V.º B.º—Eusebio Martín.—El actuario, Lesmes López.

### Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta causa criminal, se sacan á la venta en pública segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, y como de la pertenencia de los hermanos Juan y Mariano González Segura, los bienes siguientes:

1.º La nuda propiedad de las dos terceras partes indivisas de un campo, en término de Mallén, partida de Zuera ó Albaiz, de cabida todo él de cuatro hanegas, seis almudes; que linda al Norte y Este con otro de D. Carmelo Pérez Petinto, al Sur con otro de herederos de Pablo Segura y al Oeste con el de herederos de Antonina Ruiz: bajo el tipo de 16 pesetas 88 céntimos.

2.º La nuda propiedad de las dos terceras partes indivisas de la mitad de una casa, sita en Mallén, calle de Trascastillo, núm. 18; confrontante por derecha con la de Joaquina Vicente, por izquierda con la de herederos de Antonio Segura y por espalda con campo de Joaquín Ruiz: bajo el tipo de 177 pesetas 19 céntimos.

3.º La nuda propiedad de dos sextas partes indivisas de un campo, regadío, en término de Novillas, partida de Botana, de cabida total de cinco hanegas, ocho almudes; que linda al Norte con otro de viuda de Pascual Sanz, al Mediodía con otro de Francisco Brocate, al Saliente con el de la viuda de Vicente Sola y al Poniente con otro de Francisco Fernández: bajo el tipo de 42 pesetas 19 céntimos.

4.º La nuda propiedad de las dos terceras partes de una arboleda en término de Novillas, partida del Rincón, de cabida toda ella de cuatro hanegas, nueve almudes; que linda al Norte con otro de Joaquín Gotor, al Mediodía con la de Antonio Segura, al Poniente con la misma de Joaquín Gotor y al Saliente con balsón: bajo el tipo de 73 pesetas 75 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 25 de Abril próximo siguiente, á las once de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, y que para hacerlas deberán los licitadores depositar el 10 por 100 de dicho precio; y que se hallan corrientes los títulos de adquisición suplidos por expediente posesorio.

Dado en Borja á 30 de Marzo de 1896.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Apolonio Rimón.

### Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Isidoro Aldea Anadón, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, á las diez de su mañana:

1.º La tercera parte indivisa de un campo, dividido por la carretera de Daroca á Calatayud, en la partida de Villalba, cabida dos hanegadas; linda todo él al S. con campo de Gregorio Aldea, al P. con prado de Jorge Simón, al N. con campo de Juan Pascual España y al M. con id., de Jorge Simón. tasado en 200 pesetas.

2.º La id. de otro, dividido por la carretera de Daroca, sito en la misma partida, cabida dos hanegadas; linda al S. con campo de Francisco Hernández, al P. con prados del común de vecinos, al N. con campo de Paulino Catalán y al M. con el de Angela Morlanes: tasado en 80 pesetas.

3.º La id. id. de otro campo en la misma partida, de media hanegada; linda al S. y M. con acequia, al P. con campo de Pascual Gallego y al N. con otro de Martina Baquedano: tasado en 60 pesetas.

Situadas en Velilla de Jiloca.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente: advirtiéndole que los títulos de propiedad consistentes en información posesoria, se hallan pendientes de inscripción en el Registro de la propiedad; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Calatayud á 6 de Abril de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Roque Romeo.

### Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto se cita y llama á los herederos de Cándido Gálvez Sebastián, vecino que fué de Val de San Martín, á fin de que comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten las señas de su domicilio para hacerles entrega, previa justificación en legal forma de dicha cantidad de herederos, de la parte que á los mismos corresponde en la indemnización de 2.000 pesetas decretada á favor de los mismos y de D.ª Clementa Gil, mujer que era de aquél, en sentencia de 7 de Agosto de 1890, dictada en la causa seguida por homicidio del Gálvez, contra Francisco Sorribas y Miralles, cuya indemnización va haciéndose efectiva de bienes del último, obrando ya á disposición de los herederos del Cándido 461 pesetas 94 céntimos; bajo apercibimiento á éstos de que, en otro caso, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Daroca á 1.º de Abril de 1896.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1896.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones	Hembras	Total.....	Varones	Hembras	Total.....		Varones	Hembras	Total.....	Varones	Hembras			Total.....	
21...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
25...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
27...	1	6	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
28...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
31...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	16	28	»	»	»	28	»	»	»	»	»	»	»	»	28

Zaragoza 1.º de Abril de 1896.—El Juez municipal, José María García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 3.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	2	»	»	2	2	»	1	3	5
22...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
23...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
24...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
25...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
26...	»	1	»	1	1	2	»	3	4
27...	»	»	»	»	»	1	1	2	2
28...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
30...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	6	3	»	9	8	3	4	15	24

Zaragoza 1.º de Abril de 1896.—El Juez municipal, José María García.